

PROYECTO DE LEY

**La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan
con fuerza de ley...**

Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil

Capítulo 1 - Ámbito de aplicación

Artículo 1°- Límites de edad de la responsabilidad penal juvenil. Son penalmente responsables, bajo el régimen de la presente ley, todas las personas adolescentes mayores de QUINCE (15) años y menores de DIECIOCHO (18) años de edad al momento de la comisión del hecho que constituye el objeto de una investigación penal.

Artículo 2°- Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las personas adolescentes mencionadas en el artículo anterior a quienes se les atribuyere la comisión o participación en un delito de acción pública, con excepción de aquellos delitos reprimidos con penas máximas de prisión de DOS (2) años, o cuya pena principal fueran la multa o la inhabilitación. También será aplicable a aquellas personas adolescentes a quienes se les atribuyere la comisión de un delito en grado de tentativa, pero que no lo consumaren por circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 3° - Presunción de edad. Si existiesen dudas respecto de la edad de la persona adolescente al momento de la comisión del delito se deberá presumir la edad que resulte más benigna a los efectos de la presente ley, hasta tanto se demuestre lo contrario.

Artículo 4° - Criterio de permanencia. Las autoridades especializadas que integran el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil son competentes desde el inicio del proceso hasta su conclusión, aun cuando la persona adolescente alcanzara la mayoría de edad durante el transcurso del mismo.

Las medidas socioeducativas con cumplimiento en dispositivos del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, iniciadas en la franja etaria establecida en el Artículo 1 de la presente ley, pueden prolongarse cuando su duración se extiende más allá de los DIECIOCHO (18) años de edad, siempre que finalicen como plazo máximo al alcanzar los VEINTIÚN (21) años y mediando resolución judicial fundada en los beneficios de la continuidad del proceso socioeducativo iniciado.

Capítulo 2 - Principios, derechos y garantías del Sistema Nacional

Artículo 5° - Principios y garantías generales. La persona adolescente goza de las garantías generales del derecho penal y del derecho procesal penal contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Penal de la Nación, los códigos procesales penales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes especiales y demás instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina.

La interpretación de la presente ley deberá ser consistente con las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), las Directrices de acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (Directrices de Viena),

la Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa (2009), la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño 10 y 241, la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa, el Decálogo de los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa, y el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.

Artículo 6° - Principios, derechos y garantías especiales.

- a) ***Piso mínimo aplicable a Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*** En las causas penales seguidas contra personas adolescentes que tengan entre QUINCE (15) y DIECIOCHO (18) años de edad se procederá conforme las disposiciones de los Códigos Procesales Penales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que no sean contrarios a lo establecido en la presente ley, y en cuanto no restrinjan derecho alguno reconocido por la Ley N° 26.061.
- b) ***Interés superior de personas adolescentes.*** En la aplicación de la presente ley se tendrá en cuenta el interés superior de la persona adolescente, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño.
- c) ***Justicia Especializada.*** La sustanciación de los procesos penales comprendidos en esta ley, desde el momento de la aprehensión hasta la clausura del proceso y durante el seguimiento de las medidas y la ejecución de las sanciones, corresponde exclusivamente a los órganos y las y los magistrados especializados en justicia penal juvenil. En ningún caso la persona adolescente será sometida a interrogatorio por parte de las fuerzas de seguridad respecto de su participación en el hecho, ni se dejará constancia de manifestaciones que le hayan sido atribuidas como producidas ante esas autoridades. En caso de detención de una persona adolescente, ésta no podrá ser alojada con ninguna persona adulta, y deberá ser trasladada a la sede judicial competente dentro de las DOS (2) horas. Asimismo, se deberá notificar inmediatamente a su grupo

familiar o a quien ejerza la responsabilidad parental o tutela, y se deberá notificar al órgano de defensa pública a fin de que se le designe en forma inmediata defensa particular, hasta tanto designe a una o un defensor de su confianza. El incumplimiento de estas disposiciones implican la nulidad de lo actuado, y serán causal de mal desempeño por parte de las autoridades intervinientes. Sin perjuicio del plazo establecido, cada ley procesal podrá fijar un plazo menor. Nadie puede ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la jurisdicción de las y los Jueces Penales Juveniles si no tiene la edad requerida por esta la ley para ser considerado punible.

- d) Derecho a ser informado.** La persona adolescente a la que se le atribuya la comisión de un delito deberá ser informada sin demora de la imputación que se le formule, las características y eventuales consecuencias del proceso que enfrenta y que dispone de asistencia jurídica apropiada para su defensa.

Todas las autoridades involucradas en el proceso penal impulsado deben manifestarse en lenguaje claro y accesible.

La defensa especializada debe informar, responder y asesorar a la persona adolescente, en cada una de las instancias del proceso, en todo aquello que guarde relación con el mismo y, específicamente acerca de sus derechos y garantías procesales.

Los progenitores o representantes legales, serán notificados fehacientemente de toda decisión que afecte a la persona adolescente, excepto que no resulte conveniente de acuerdo a su interés superior.

- e) Derecho a ser escuchado.** La persona adolescente debe ser escuchada y su opinión tenida en cuenta, cada vez que lo solicite, en cualquier etapa del proceso y durante la ejecución de las medidas y penas que eventualmente se le hubiere impuesto.
- f) Diferenciación respecto del adulto.** En ningún caso la persona adolescente imputada por la comisión de un delito debe ser sometida a una consecuencia material o jurídicamente igual o más gravosa que la que le corresponde a una persona adulta por el mismo hecho.

g) **Brevedad y celeridad procesal.** La persona adolescente tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas. La duración máxima del proceso penal estará fijada en cada ley procesal y no deberá exceder el término de DOS (2) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. El cumplimiento de este plazo sin llegar a la finalización del proceso constituirá falta grave por parte de las autoridades judiciales intervinientes.

h) **Justicia Restaurativa.** La presente ley deberá ser interpretada de acuerdo al concepto de Justicia Restaurativa, el cual es definido a tales efectos como una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrolla el entendimiento y promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades. Las medidas que se adopten respecto de la persona adolescente se realizarán de acuerdo al Abordaje Restaurativo, entendido como un proceso en el que todas las partes implicadas en un conflicto (persona ofensora, víctima y comunidad) resuelven colectivamente cómo manejar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro.

Se debe procurar que la propuesta de abordaje restaurativo trabaje desde la interdisciplina, en el entendimiento de un conjunto de disciplinas conexas entre sí y con relaciones definidas, a fin de que sus actividades no se produzcan en forma aislada, dispersa y fraccionada, sino mediante acuerdos y espacios de escucha entre diferentes perspectivas teóricas, enfocando en las circunstancias familiares y sociales que lo rodean.

La reparación que se determine en el proceso no se limitará a una comprensión material o económica, sino también a todas aquellas formas que representen para las partes a reparar la satisfacción de sus necesidades e intereses.

- i) **Proporcionalidad de las medidas.** Las medidas que se adopten respecto de la persona adolescente deben ser proporcionales a las circunstancias y a la naturaleza del delito, como así también a las circunstancias personales y necesidades individuales, familiares y comunitarias. Se deberá optar en primer lugar por medidas extrajudiciales, al margen del sistema judicial.
- j) **Excepcionalidad de la privación de libertad.** La privación de libertad sólo podrá aplicarse como último recurso y en forma excepcional, en los casos y condiciones previstos en esta ley, por el menor tiempo posible, y podrá cumplirse solamente en establecimientos especializados.
- k) **Privacidad.** La persona adolescente tendrá derecho a que se respete su vida privada y la de su grupo familiar en todas las etapas del proceso judicial que se sustanciare en su contra y durante la ejecución de las medidas o sanciones que se le impusieren.

Los procesos judiciales seguidos contra adolescentes, así como las constancias y documentos que se emitieren durante su sustanciación, no serán públicos, excepto que el adolescente, con asistencia letrada, así lo solicitare.

Se prohíbe la publicación de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco o residencia de la persona adolescente o su familia, así como la exhibición de fotografías, o de cualquier otro dato que posibilite su identificación, sin perjuicio de las medidas que las o los magistrados puedan disponer para la individualización o localización del adolescente en conflicto con la ley penal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado en los términos del artículo 2° de la Ley N° 20.056.

- l) **Participación de vínculos familiares.** La persona adolescente tendrá derecho a mantener contacto permanente con sus progenitores, familiares y demás vínculos afectivos durante el curso del proceso, excepto que le resultare perjudicial o inconveniente a su interés superior.

Artículo 7° - Intervención del Sistema de Protección Integral. Cuando la persona adolescente se encuentre en situación de vulnerabilidad social o económica tales como formar parte de hogares en situación de pobreza o indigencia, falta de acceso a servicios públicos, falta de acceso a educación, situación de calle, consumo problemático de estupefacientes, entre otros, la o el juez deberá dar intervención inmediata al órgano administrativo de protección de derechos de la provincia correspondiente o la Ciudad de Buenos Aires para que adopte las medidas tendientes a su acompañamiento y protección integral, promoviendo el acceso a sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales. La autoridad administrativa informará mensualmente al juzgado respecto a las medidas adoptadas y al avance de la persona adolescente.

Se deberá crear una mesa de articulación local entre las autoridades judiciales competentes y las autoridades administrativas provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de evaluar anualmente los avances de las personas adolescentes en situación de vulnerabilidad social o económica, y la propuesta de políticas públicas para atenderlas integralmente.

Capítulo 3 - Ejercicio de la acción penal

Artículo 8° - Oficialidad y oportunidad. Sin perjuicio de lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes, el titular del Ministerio Público Fiscal puede no impulsar o desistir total o parcialmente en cualquier instancia del proceso del ejercicio de la acción penal de manera fundada en aquellos casos en los que:

- a) Por su insignificancia, circunstancias y/o consecuencias se considera que el hecho no afecta significativamente el interés público.
- b) Por el mínimo grado en la participación de la persona adolescente y/o su mínima culpabilidad, se considera que dicha participación no afecta significativamente el interés público.

- c) Las consecuencias del hecho sufrido por la persona adolescente imputada tornan innecesaria o desproporcionada la aplicación de una medida del sistema penal.
- d) Cuando la persona adolescente imputada sufre una grave enfermedad que torna perjudicial y desproporcionada la continuación del proceso.

Los incisos precedentes serán aplicables en caso de concurso de delitos para cada hecho de manera individual.

Capítulo 4 - Causales de extinción de la acción penal

Artículo 9° - Causales de extinción de la acción. De conformidad con lo previsto en esta ley y en las leyes procesales correspondientes, la acción penal respecto de los adolescentes se extinguirá por:

- a) la muerte del adolescente;
- b) la prescripción;
- c) la aplicación de un criterio de oportunidad;
- d) el cumplimiento de las condiciones establecidas en las medidas socioeducativas extrajudiciales, no privativas de la libertad, restrictivas y privativas de libertad.

Artículo 10° - Prescripción. Cuando se trata de un delito para el cual pueda corresponder una sanción privativa de la libertad, el plazo de prescripción de la acción penal opera luego de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, no pudiendo el término de la prescripción exceder de de QUINCE (15) años para los delitos de homicidio y abuso sexual agravado o de DIEZ (10) años para el resto de los delitos, ni bajar de DOS (2) años.

Artículo 11° - Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpirá por:

- a) la comisión de otro delito declarado por sentencia firme;

- b) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- c) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme;
- d) la declaración de rebeldía.

Artículo 12° - Suspensión de la prescripción. La prescripción se suspenderá en los supuestos de:

- a) Los delitos para cuyo juzgamiento fuere necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que debieren ser resueltas en otro juicio;
- b) Realización de medidas socioeducativas extrajudiciales.

Finalizada la causa de la suspensión, se reanuda el plazo de la prescripción.

Capítulo 5 - Medidas Cautelares

Artículo 13° - Medidas Cautelares. Podrán imponerse a la persona adolescente imputada, previa audiencia con su presencia y la de los representantes especializados de los Ministerios Públicos, una o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que la o el Juez determine;
- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c) Prohibición de aproximarse a la víctima, a su familia o a otras personas;
- d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- e) Obligación de concurrir periódicamente ante la autoridad que la o el Juez determine;
- f) Arresto domiciliario;
- g) Prisión preventiva.

Artículo 14° - Carácter excepcional. Las medidas cautelares previstas en el artículo anterior tienen carácter excepcional y podrán aplicarse mediante resolución fundada cuando existieren indicios suficientes sobre la comisión del hecho y la participación del adolescente en éste, y fuere razonable presumir la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento del curso de la investigación. Para la selección de la medida coercitiva a imponer, deberán tenerse en cuenta, entre otras pautas, la gravedad del hecho imputado, la sanción que pudiere corresponder y las consecuencias de la medida a adoptar.

Artículo 15° - Prisión preventiva. La prisión preventiva procederá como último recurso, luego de descartar fundadamente la aplicación de otras medidas de coerción procesal menos gravosas, y cuando pudiere corresponder la sanción privativa de la libertad en los términos de la presente ley.

La prisión preventiva no podrá exceder de UN (1) año, no pudiendo prorrogarse bajo ningún tipo de razón. La medida deberá revisarse cada TRES (3) meses y la víctima tendrá derecho a expresar su opinión en cada instancia de revisión, siempre que lo solicite expresamente.

La decisión por la que se hubiere impuesto una medida de coerción procesal será siempre recurrible.

Artículo 16° - Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberá tener en cuenta, entre otras, el comportamiento del adolescente durante el procedimiento en cuestión o en otro anterior o que se encuentra en trámite.

Artículo 17° - Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que la persona adolescente imputada:

- a) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
- b) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falseará medios de prueba; influirá de manera desleal en personas coimputadas, testigos o peritos;
- c) Inducirá a otras personas a realizar tales comportamientos.

Capítulo 6 - Medidas Socioeducativas

Artículo 18° - Plan Integral Individualizado. Se debe confeccionar un Plan Integral Individualizado (PII) para cada persona adolescente imputada. Dicho plan está a cargo de un equipo especializado, con la intervención coordinada de los juzgados y los organismos administrativos de protección locales. Se debe procurar que la propuesta de abordaje restaurativo trabaje desde la interdisciplina, en el entendimiento de un conjunto de disciplinas conexas entre sí y con relaciones definidas, a fin de que sus actividades no se produzcan en forma aislada, dispersa y fraccionada, sino mediante acuerdos y espacios de escucha entre diferentes perspectivas teóricas, enfocando en las circunstancias familiares y sociales que lo rodean.

El plan será supervisado por quienes ese equipo designe y los plazos y evolución del mismo serán registrados en el Registro Único Nominal, creado en el ámbito del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF).

Las y los jueces y las y los fiscales no podrán disponer la modificación de los PII.

Los equipos especializados deben remitir al juzgado un informe con una frecuencia mensual en el cual se dé cuenta de la evolución del Plan Integral Individualizado.

El PII debe incluir las siguientes disposiciones respecto de la persona adolescente:

- a) Fijar su lugar de residencia;
- b) Garantizar de manera inmediata su derecho a la inscripción y documentación, en caso de corresponder;
- c) Garantizar su inclusión educativa;
- d) Garantizar su acceso a cuidados de salud integral especializados;
- e) Incluir al grupo familiar en programas de apoyo;
- f) Disponer su inclusión en actividades de formación socio-laboral;
- g) Promover la reflexión sobre el daño causado y el ejercicio de una ciudadanía responsable y respetuosa por los derechos humanos, a

través de la participación activa en acciones solidarias beneficiosas para la comunidad;

- h) Indicar que se evite el contacto con determinadas personas y abstenerse de frecuentar determinados lugares, y otras reglas de conducta que se consideren pertinentes.

Artículo 19° - Medidas socioeducativas. Son aquellas que la o el juez especializado puede disponer durante el proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto por las legislaciones procesales de cada jurisdicción, y en los casos en que las circunstancias justifiquen continuar con el proceso, las autoridades judiciales intervinientes cuentan, como mínimo, como primera respuesta al delito, con las siguientes medidas socio-educativas: Remisión, Mediación, Acuerdos Restaurativos, Conciliación y Suspensión del proceso a prueba.

La medida dictada debe revisarse mensualmente, pudiendo, en su caso, dejarse sin efecto.

Las medidas socioeducativas con cumplimiento en territorio no podrán exceder el plazo de UN (1) año, prorrogable por UN (1) año más.

Artículo 20° - Remisión. La remisión consiste en declarar extinguida la acción penal y disponer la incorporación de la persona adolescente a programas comunitarios.

Se entiende por programa comunitario a todo plan de promoción de los derechos de las personas adolescentes brindados en forma articulada por organismos gubernamentales descentralizados y organizaciones sociales, en los términos de la Ley N° 26.061.

La o el juez, a pedido de la fiscalía, podrá disponer la remisión en cualquier momento del proceso.

A los fines de dictar la remisión, deberán tenerse en cuenta las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y el resarcimiento del daño, si lo hubiere.

La resolución judicial que disponga la remisión deberá adoptarse previa audiencia en la que se escuchará al representante del Ministerio Público Fiscal, a la víctima -si ésta estuviere identificada- y a la persona adolescente imputada, y será recurrible.

Artículo 21° - Mediación. En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia el Ministerio Público Fiscal, la víctima o la persona adolescente imputada podrán solicitar que se inicie proceso de mediación a fin de resolver el conflicto generado por el delito. Este procedimiento tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial e informal.

Artículo 22° - Acuerdos restaurativos. En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, la víctima, el adolescente imputado, la dependencia estatal o la comunidad afectada, podrán proponer a la o el juez y a la fiscalía instancias de diálogo grupales, con el objeto de lograr un acuerdo restaurativo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas.

El acuerdo debe obedecer a cada situación específica y contextualizada y no responder a estándares preestablecidos, por lo que debe ser flexible, creativo y al mismo tiempo presentar características singulares que favorezcan su cumplimiento efectivo. La redacción deberá ser comprensible para los involucrados. El acuerdo podrá ser revisado a requerimiento de alguna de las partes.

La reparación prevista en los acuerdos no se limita a una comprensión material o económica, sino también todas aquellas formas que representen para las partes a reparar la satisfacción de sus necesidades e intereses. Incluye asimismo el despliegue de un proyecto personal de carácter socioeducativo que puede estar asociado con la comunidad de la que la persona adolescente es parte.

Artículo 23° - Conciliación. En cualquier etapa del proceso con anterioridad al

dictado de la sentencia, la persona adolescente imputada y la víctima podrán celebrar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos para los que no fuere procedente la aplicación de una sanción privativa de la libertad.

Artículo 24° - Suspensión del proceso a prueba. Cuando a la persona adolescente se le atribuyere la comisión de un delito para el que no fuere procedente la aplicación de una sanción privativa de la libertad o, cuando las circunstancias del caso no justificaren una privación de libertad del adolescente con arreglo a las disposiciones de la presente ley y, además, existiere prueba suficiente de su participación en la comisión del delito, el juez podrá disponer, a solicitud del adolescente imputado o la víctima, la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 25° - Equipo de facilitación. La organización y realización de las mediaciones y acuerdos restaurativos será llevada adelante por un equipo de facilitadores.

Las y los facilitadores que conduzcan dichos procedimientos deben tener, como mínimo, formación comprobable en mediación, mediación penal y penal juvenil, justicia restaurativa, victimología y derecho internacional de los derechos humanos.

El equipo de facilitadores debe realizar un trabajo interdisciplinario para el abordaje de las situaciones a su cargo.

Los procesos deben llevarse a cabo en lugares que no sean los Tribunales de Justicia, que sean acordes a las necesidades de las personas adolescentes, y posibiliten un espacio de apertura y confianza para las personas intervinientes.

El equipo debe informar al juzgado y al Ministerio Público en forma trimestral de los avances de las instancias restaurativas iniciadas.

Además de dichos informes, el equipo de facilitadores deberá realizar una evaluación final de las instancias restaurativas, con indicadores de medición objetiva que posibiliten la intercomparabilidad de casos.

Asimismo, deberán realizar un informe anual con los resultados de las mediaciones y acuerdos restaurativos.

Artículo 26° - Participación de las víctimas y la comunidad en mediaciones y acuerdos restaurativos. Las víctimas participan voluntariamente y con más intervención que en el proceso penal. En las primeras reuniones con la víctima, luego de escuchar sus vivencias y percepción de lo ocurrido, se debe explorar su grado de victimización, las expectativas en la Justicia, las consecuencias que ha supuesto la infracción, la disposición para participar en los procesos de mediación o acuerdos restaurativos.

El acceso a la información es un derecho de la víctima que implica que se le informe sobre la propuesta del proceso de mediación o acuerdo restaurativo, la voluntariedad de su colaboración, los objetivos que se persiguen, la disposición del adolescente a participar, los mecanismos para hacer valer sus derechos y el rol y los límites del equipo de mediación o facilitación. Las víctimas pueden contar con el asesoramiento y la contención a través de la oportuna intervención de los centros de asistencia a la víctima existentes.

En los supuestos de víctimas no identificadas o cuando ellas no quisieran participar, se podrá trabajar con la persona adolescente y representantes de la comunidad.

Se podrá generar espacios de diálogo con convocatoria a víctimas reales o subrogadas, o bien que los propios facilitadores hagan las veces de portavoces de la comunidad.

También podrán participar de las instancias restaurativas las y los psicólogos, trabajadores sociales y representantes de las fuerzas de seguridad.

Capítulo 7 - Sanciones

Artículo 27° - Sanciones. Declarada la responsabilidad penal, con arreglo a lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes, la autoridad judicial especializada puede aplicar a la persona adolescente en orden a la gravedad alguna de las siguientes sanciones:

- a) Medidas de abordaje restaurativo a fin de lograr la reparación de la víctima -si la hubiere- y de la comunidad, las cuales pueden llevarse a

cabo teniendo en cuenta los criterios previstos en el Capítulo 6, delegando el diseño de las mismas en los equipos facilitadores;

- b) Prestación de servicios en favor de la comunidad;
- c) Prohibición de conducción de vehículos;
- d) Prohibición de residencia o tránsito;
- e) Prohibición de asistir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, o de relacionarse con determinadas personas.
- f) Abstención de uso de estupefacientes o de abuso de bebidas alcohólicas.

Capítulo 8 - Penas

Artículo 28° - Penas prohibidas. Respecto de las personas destinatarias de la presente ley, quedan prohibidas las siguientes penas:

- a) Reclusión.
- b) Prisión perpetua.

Las personas adolescentes no son pasibles de sanciones privativas o restrictivas de la libertad en función de infracciones de naturaleza contravencional o de faltas.

Artículo 29° - Enunciación. Las penas privativas de la libertad son:

- a) Privación domiciliaria de la libertad;
- b) Privación de la libertad en centro abierto;
- c) Privación de la libertad en centro especializado de detención.

Artículo 30° - Privación domiciliaria de la libertad. Esta pena consiste en la obligación del adolescente de permanecer en un domicilio sujeto al monitoreo a través de un dispositivo electrónico y al seguimiento y control del supervisor o de quien la autoridad disponga.

La privación de la libertad domiciliaria podrá ser continua o discontinua. En este último supuesto se deberá cumplir por fracciones no menores a CUARENTA Y

OCHO (48) horas, procurando que ese período no coincida con los días laborables de aquél ni entorpezca su asistencia a establecimientos educativos. Si fuere inconveniente o imposible cumplir la sanción en el domicilio de la persona adolescente, ésta podrá llevarse a cabo en un ámbito familiar o convivencial alternativo. La o el juez podrá optar, previa opinión del supervisor, entre los domicilios de personas vinculadas al adolescente a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o de miembros de la familia ampliada, o de la comunidad. En este caso, se deberá contar con el previo consentimiento del sancionado y del titular del domicilio en cuestión.

Artículo 31° - Privación de la libertad en centro abierto. Las personas adolescentes sometidas a la pena privación de la libertad en centro abierto residirán y tendrán domicilio habitual en un centro abierto, con sujeción al programa y régimen interno de éste.

El cumplimiento de la presente sanción se llevará a cabo en dos etapas. La primera se cumplirá en el centro correspondiente y, la segunda, cumpliendo el Plan Integral Individualizado en el medio libre sujeto al monitoreo a través de un dispositivo electrónico y al seguimiento y control del supervisor o de quien la autoridad disponga.

Artículo 32° - Privación de la libertad en centro especializado de detención. Cuando de la evaluación de las circunstancias del caso la o el juez determinare que las restantes sanciones privativas de la libertad no serían viables, o en base a los criterios del artículo 36 de la presente ley, las personas adolescentes serán sometidos a privación de la libertad en un centro especializado de detención.

Artículo 33° - Máximo de pena. La pena de prisión, en cualquiera de sus modalidades, no puede superar el máximo de QUINCE (15) años para los delitos de homicidio y abuso sexual agravado, o de DIEZ (10) años para el resto de los delitos, aún en el caso de concurso.

Artículo 34° - Revisión periódica de la pena. La pena de prisión impuesta debe ser revisada semestralmente en audiencia ante la o el juez de la causa, en la que deberán participar representantes del Ministerio Público, sin perjuicio de los demás sujetos que según la regulación procesal corresponda. Su continuidad o no tiene en cuenta la necesidad de la pena en función de los informes remitidos por el dispositivo en el que se encuentra cumpliendo la medida. En su caso, puede declararse extinta.

Artículo 35° - Reincidencia. Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables a la persona adolescente que es juzgada exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad.

Artículo 36° - Pautas. La o el juez determinará la sanción aplicable de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) la lesión o peligro concreto para el bien jurídico;
- b) la extensión del daño causado a la víctima;
- c) las causas que motivaron el delito;
- d) las circunstancias que concurrieron en el delito;
- e) la edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales;
- f) las condiciones de salud del adolescente;
- g) la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona adolescente sancionada.

Artículo 37° - Atenuantes. La o el juez deberá considerar como atenuantes, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) la menor comprensión de la criminalidad del acto en función del especial grado de inmadurez intelectual y afectiva del adolescente;
- b) el comportamiento del adolescente posterior al hecho, en cuanto revelare la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos o expresar su arrepentimiento.

Capítulo 9 - Dispositivos de privación de la libertad

Artículo 38° - Dispositivos de privación de la libertad. El cumplimiento de las penas privativas de libertad, se ejecutarán en dispositivos socioeducativos especializados dependientes del organismo administrativo de protección de derechos de cada jurisdicción.

Queda prohibido el alojamiento de niñas, niños y adolescentes en comisarías, para tal fin las jurisdicciones que aún no lo hayan implementado, deberán desarrollar Centros de Admisión y Derivación, entendiendo como tal a los dispositivos no convivenciales para niños, niñas y/o adolescentes que resultan aprehendidas por una fuerza de seguridad por presuntos delitos.

La falta de creación de estos centros después del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días desde la entrada en vigencia de la presente ley posibilitará el ejercicio de un amparo colectivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra de la jurisdicción correspondiente, para la cual estarán legitimadas, además de las personas afectadas, la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes y las organizaciones de la sociedad civil debidamente constituídas, que tengan como objeto la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 39° - Dirección y seguridad. Los dispositivos socioeducativos serán dirigidos por personal civil especializado en niñez y adolescencia.

En el interior de los dispositivos queda prohibida la presencia de las fuerzas de seguridad, como así también la portación y uso de armas. Se admitirá su ingreso al interior de los centros especializados en caso de motín, en situaciones de grave riesgo para las personas adolescentes alojadas o para el personal que allí se desempeña, previa autorización de autoridad judicial competente.

Artículo 40° - Capacitación del personal. El personal que se desempeñe en los dispositivos socioeducativos deberá acreditar formación en las siguientes temáticas, durante del proceso de ingreso:

- a) Normativa internacional, nacional y local en materia de derechos humanos y, en particular, de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) Etapa del desarrollo biológico, psicológico, sexual y social que se atraviesa en la adolescencia;
- c) Prácticas restaurativas, negociación para el abordaje de conflictos en situaciones de encierro u otras estrategias de gestión participativa de conflictos;
- d) Nociones básicas sobre salud mental y consumo problemático de sustancias psicoactivas.

Estas cuestiones deberán ser asimismo abordadas en talleres de actualización periódicos.

Artículo 41° - Organización interna. Los dispositivos socioeducativos, cuando el volumen de la población alojada lo amerite, deben contar con módulos separados que permitan realizar una distribución de las personas adolescentes según la:

- a) La edad de las personas adolescentes alojadas, y/o;
- b) La naturaleza cautelar o sancionatoria de la privación de la libertad, y/o;
- c) La etapa de cumplimiento de la medida en la que se encuentran.

En todos los dispositivos deberán realizarse las adecuaciones necesarias que garanticen un debido abordaje de la identidad de género de las personas adolescentes alojadas.

En todos los dispositivos de privación de la libertad se establecerá un espacio independiente de alojamiento para aquellas personas adolescentes que requieran cuidados especiales vinculados a su estado de salud integral.

Artículo 42° - Atención médica, psicológica y psiquiátrica. En los dispositivos socioeducativos se debe garantizar el acceso a asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, a cargo de profesionales de la salud especializados

en adolescentes. El juez competente debe autorizar las salidas del adolescente en los casos en que debiere ser atendido fuera del dispositivo, salvo supuesto de urgencia.

Artículo 43° - Educación. La educación primaria y secundaria es obligatoria. Deben implementarse programas específicos de manera coordinada con el sistema educativo, contemplando el nivel de educación alcanzado por el adolescente que ingresa al centro especializado. En todos los casos debe garantizarse la continuidad educativa al momento del egreso del dispositivo.

Las personas adolescentes tienen derecho al acceso a la educación terciaria y universitaria y a que sean proporcionados por personas con la formación profesional requerida.

Los dispositivos socioeducativos deben contar con espacios físicos de uso exclusivo para la enseñanza y aulas debidamente equipadas.

Las sanciones disciplinarias en ningún caso pueden implicar una interrupción de los estudios.

Artículo 44° - Actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas.

Se debe promover el desarrollo de actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas orientadas a una efectiva inclusión social.

Las personas adolescentes tienen derecho al acceso a libros, música y a las diversas fuentes de información existentes.

Artículo 45° - Actividades de inclusión socio-laboral. Las personas adolescentes tienen derecho a recibir formación y formación tendiente a su inclusión socio-laboral futura.

Artículo 46° - Actividades de integración comunitaria. Se debe privilegiar, siempre que sea posible, la realización de actividades fuera de los dispositivos de privación de la libertad, a fin de facilitar la continuidad de las mismas al momento del egreso y favorecer la integración con la comunidad.

Los dispositivos socioeducativos deben diseñar e implementar de manera conjunta con las personas adolescentes proyectos solidarios con perspectiva de derechos humanos, que les permitan generar un impacto positivo en sus comunidades, como parte indispensable del proceso de responsabilización.

Artículo 47° - Equipo interdisciplinario. Se debe garantizar la existencia e intervención efectiva de equipos técnicos interdisciplinarios especializados en niñez y adolescencia, para un abordaje integral desde el momento del ingreso al dispositivo.

Artículo 48° - Habitabilidad. Se deben garantizar condiciones edilicias adecuadas, respetuosas de la dignidad humana, la condición de sujetos en desarrollo y las necesidades particulares de cada persona adolescente.

Cada dispositivo socioeducativo cerrado debe establecer una capacidad máxima de alojamiento basada en las siguientes variables: cupo de sectores de alojamiento respetando cubaje de aire; instalaciones sanitarias; servicios educativos, de salud, talleres, formación profesional y cantidad de personal asignado. En ningún caso el cupo máximo de alojamiento está limitado a las plazas disponibles.

Las personas adolescentes tienen libre acceso a las instalaciones sanitarias, que deben cumplir con los más altos estándares de higiene y salubridad y respetar plenamente su intimidad.

Artículo 49° - Prohibición de medios de sujeción. Se prohíbe en los dispositivos socioeducativos el uso de medios de sujeción, tales como esposas, precintos o cualquier otro objeto que pretenda impedir o restringir la movilidad de las personas adolescentes.

Artículo 50° - Registros e Inspecciones. Cada dispositivo socioeducativo debe contar con un protocolo de registro e inspección respetuoso de los derechos humanos, acorde con la normativa internacional de derechos de la

niñez y adolescencia. El mismo debe guiarse por los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Se prohíben los registros táctiles y visuales de las cavidades corporales íntimas, así como la obligación de realizar flexiones, cuclillas, y cualquier otro procedimiento humillante, garantizando el uso de mecanismos no invasivos.

Se debe procurar, durante todo el procedimiento de registro, la presencia de personal de salud, limitando la sobre-intervención de operadores.

Artículo 51° - Régimen disciplinario. Se debe elaborar un régimen disciplinario que defina un proceso administrativo formal para la aplicación de sanciones disciplinarias, en consonancia con el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho a ser oído y la garantía del derecho de defensa.

Se debe garantizar una definición clara y taxativa de los actos pasibles de sanción como así también la modalidad sancionatoria que le corresponderá a cada hecho.

Se prohíbe el uso del aislamiento, de tratos crueles, inhumanos o degradantes y la restricción o supresión de comunicaciones, visitas y/o cualquier otro derecho como modalidad sancionatoria.

El régimen disciplinario debe ser formulado en lenguaje claro para las personas adolescentes, encontrarse disponible en espacios comunes del dispositivo socioeducativo y ser entregado y explicado individualmente al momento del ingreso.

Artículo 52° - Traslados. El traslado sólo puede realizarse por orden escrita del/la Juez/a competente. En caso de traslado, no se afectará ni limitará ningún derecho, en especial el derecho a la salud y a la educación.

Se debe procurar que los traslados se realicen en horario diurno y en vehículos debidamente acondicionados.

El traslado se realizará acompañado por un operador especializado durante todo el procedimiento.

Artículo 53° - Derechos durante la ejecución de la medida. La persona adolescente tiene derecho a:

- a) Recibir información sobre sus derechos, sobre las funciones e identificación de las personas o funcionarios involucrados en el proceso que lo afecta, las medidas y las etapas previstas para su cumplimiento;
- b) Ingresar a los dispositivos del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil siempre que exista orden previa y escrita de autoridad judicial competente.
- c) Comunicarse de manera reservada con su Defensor/a, el/la Asesor/a Tutelar, el/la Fiscal Penal Juvenil y el/la Juez/a de Ejecución Penal Juvenil.
- d) Comunicarse con sus padres, tutores, responsables y/o referentes afectivos y a que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, respecto de la situación procesal;
- e) Acceder a la debida documentación identificatoria;

Artículo 54° - Separación de los adultos. Continuación de la pena. Los sujetos de esta ley que cumplen una pena deben estar alojados en dispositivos separados de las personas adultas.

Cuando las personas alcanzaren la mayoría de edad y continuaran cumpliendo una pena privativa de la libertad por un delito cometido en las edades previstas en el artículo 1 de esta ley, no deberán ser trasladadas a centros de detención común, debiendo ser alojadas en los dispositivos socioeducativos previstos en esta ley, separadas de las personas adolescentes que se encuentren cumpliendo una pena.

Capítulo 10 - Supervisión y seguimiento de las condiciones de privación de libertad

Artículo 55° - Supervisión interna. Los organismos especializados en niñez y adolescencia a cargo de los dispositivos socioeducativos de privación de la libertad que por jurisdicción corresponda, se encuentran a cargo de la

supervisión interna de las condiciones de privación de la libertad. Para tal fin la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, o la que en un futuro la reemplace, deberá desarrollar estándares de alojamiento y criterios generales de dicha supervisión.

Artículo 56° - Supervisión externa. La supervisión se encontrará a cargo de todas aquellas entidades públicas locales y nacionales entre cuyas funciones estuviere la defensa de los derechos e intereses de las personas adolescentes. La supervisión se efectuará a través de inspecciones periódicas y sin previo aviso. Las autoridades de los dispositivos socioeducativos privación de la libertad deben garantizar el libre acceso a todas las instalaciones del dispositivo y a la información sobre las personas adolescentes, y permitirán la concertación de entrevistas individuales con ellas o con el personal del dispositivo en un ámbito de absoluta confidencialidad.

Las irregularidades advertidas con motivo de las supervisiones externas deben ser comunicadas al juez competente y al organismo administrativo de protección de derechos responsable de los centros especializados con la finalidad de planificar la resolución de las mismas.

Capítulo 11 - Inimputabilidad

Artículo 57° - Inimputabilidad. La niña, niño o adolescente no será sometido a proceso penal cuando no alcanzare la edad prevista en el artículo 1 de la presente ley, o el hecho que se le imputare no encuadrare en lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, o fuere de aplicación el artículo 34 del Código Penal.

En estos supuestos, el juez declarará la inimputabilidad de la niña, niño o adolescente y el fiscal deberá realizar una investigación preliminar a los efectos de determinar la existencia y circunstancias de un hecho ilícito, y la presunta intervención en el mismo de la niña, niño o adolescente. Durante la referida investigación la niña, niño o adolescente gozará de todas las garantías previstas en el Capítulo 2 de la presente ley. Las y los jueces y fiscales deben

respetar el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, pero no podrán citarlos a declaración indagatoria.

A los fines de promover la responsabilidad ciudadana, garantizar la paz social, la responsabilidad del Estado en la resolución de conflictos, y el derecho de las víctimas a una reparación, se podrán realizar mediaciones o acuerdos restaurativos de carácter voluntario.

Queda expresamente prohibida la adopción de cualquier medida de coerción procesal.

Artículo 58° - Respuesta a personas inimputables. Declarada la inimputabilidad en los términos de la presente ley, el juez o fiscal deberá consultar al equipo interdisciplinario, y dará intervención en forma conjunta o alternativa a:

- a) el Sistema de Protección Integral, en los casos y para los fines previstos en el art. 7 de la presente ley;
- b) el equipo de facilitadores, para que se intente, a través de un abordaje interdisciplinario y de la utilización de instancias de mediación y/o acuerdos restaurativos, la mejor solución al conflicto originado por la conducta disvaliosa, teniendo en cuenta para ello las características de los hechos y las circunstancias personales de las partes involucradas en el procedimiento, cuando se hubiere determinado la presunta intervención de la niña, niño o adolescente mayor de DOCE (12) años y menor de QUINCE (15) años en un hecho ilícito;

Cada tres meses los organismos intervinientes deberán remitir un informe mensual del estado de situación a la o el Juez, durante el tiempo que duren las acciones.

Artículo 59° - Convocatoria. El equipo de Facilitadores en los casos que sea necesario deberá aproximarse al territorio donde habita el niño, niña o adolescente inimputable, con el propósito de crear los canales de diálogo y empatía idóneos para que el niño, niña o adolescente dé inicio al proceso reflexivo que el plan piloto propone.

Se agotarán todos los recursos en la búsqueda de otras personas significativas en la vida del niño, niña o adolescente que puedan formar parte del espacio (referentes afectivos, escuela, etc).

El equipo facilitador deberá realizar un análisis caso a caso a fin de evaluar la necesidad o no de contar con los distintos participantes habilitados.

Luego de la información brindada sobre el plan, las entrevistas mantenidas por separado, y de escuchar las necesidades y deseos puestas en conocimiento por las partes involucradas en el conflicto, el Equipo de Facilitadores debe evaluar qué integrantes de la comunidad serían también un actor fundamental para ser parte de los procesos restaurativos.

También podrán convocar a psicólogos, trabajadores sociales y representantes de las fuerzas de seguridad.

Artículo 60° - Derecho de información. Con lenguaje sencillo y coloquial, el niño, niña o adolescente presunto infractor inimputable, deberá ser debidamente informado desde el inicio del proceso y por parte de un único operador del equipo de facilitación de la naturaleza de su participación, la función del equipo, de los derechos que este posee, así como el objetivo y sus posibles consecuencias.

De igual modo el acceso a la información es un derecho de la víctima que implica que se le informe sobre la propuesta del proceso restaurativo, la voluntariedad de su colaboración, los objetivos que se persiguen, la disposición del niño, niña o adolescente a participar, los mecanismos para hacer valer sus derechos y el rol y los límites del facilitador.

Artículo 61° - Consentimiento informado. Para poder avanzar en el procedimiento tanto el niño, niña o adolescente presunto Infractor como la víctima deberán otorgar por escrito su consentimiento informado.

Artículo 62° - Reuniones previas. Una vez recibido el caso el equipo de facilitadores deberá organizar las reuniones previas de preparación necesarias

con todas y/o cada una de las personas que participarán de la práctica restaurativa seleccionada.

En esta instancia, el Equipo de Facilitadores deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de las y los intervinientes, sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la práctica y condiciones para llevarla a cabo, los riesgos de estigmatización y revictimización de las partes, la conveniencia de involucrar en su desarrollo a personas distintas a las directamente involucradas en el conflicto.

Artículo 63 - Finalización de instancias restaurativas. Cuando luego de varios intentos o búsquedas en el territorio no sea posible que los niños, niñas o adolescentes inimputables participen del proceso restaurativo o manifieste su renuncia al mismo, su participación se dará por concluida.

En caso de incumplimientos de las condiciones del acuerdo o acta compromiso, el equipo de facilitadores convocará a una audiencia con el objeto de escuchar a las partes.

Seguidamente, resolverá si otorga una prórroga, a efectos de que se cumplan las obligaciones aún pendientes, o si tiene por concluida la participación del niño, niña o adolescente en el proceso restaurativo.

En caso de que las instancias restaurativas no puedan continuar por alguna de las circunstancias previstas, el equipo de facilitadores informará al juez y al Ministerio Público Fiscal.

Artículo 64° - Evaluación. El equipo de facilitadores deberá realizar las evaluaciones previstas en el art. 25, y realizar un informe anual separado de las instancias restaurativas seguidas con niños, niñas o adolescentes inimputables.

Artículo 65° - Responsabilidad civil. La responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante la autoridad jurisdiccional competente.

Capítulo 12 - Financiamiento e implementación

Artículo 66° - Mesa Federal de Seguimiento y Planificación. Créase la Mesa Federal de Seguimiento y Planificación de la ley, la cual estará conformada por quienes sean titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio de Desarrollo Social, del Ministerio de Educación y Deportes, del Ministerio de Seguridad, del Ministerio de Trabajo, de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, del Poder Judicial de la Nación, y de los Poderes Judiciales de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Mesa Federal tendrá a su cargo el seguimiento de la implementación de la ley, las adecuaciones legislativas e institucionales que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley, el desarrollo de planes de capacitación, las necesidades presupuestarias conjuntas del Sistema que serán seguidas por el Órgano de Aplicación, la planificación de políticas públicas tendientes a abordar en forma estructural el tratamiento de la delincuencia en adolescentes y el enfoque estatal restaurativo, y el establecimiento de estándares, protocolos y buenas prácticas aplicables al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Artículo 67° - Organismo de aplicación. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia serán los organismos encargados de implementar las acciones previstas en esta ley.

Artículo 68° - Distribución presupuestaria. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deben en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley, siguiendo las directivas establecidas por la Mesa Federal.

Artículo 69° - Financiamiento. El Presupuesto General Anual de la Administración Nacional, preverá las partidas necesarias, para asistir técnicamente a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el

cumplimiento de la presente Ley. Los fondos son de carácter intangible.

Artículo 70° - Transitoriedad. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 22.278 que se deroga.

Artículo 71° - Información de indicadores del Sistema de Justicia Penal Juvenil. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben registrar, analizar y publicar datos primarios -con el correspondiente resguardo de los datos personales, según lo dispuesto en la ley N° 25.326- sobre la cantidad de personas adolescentes vinculadas con el sistema de justicia penal juvenil, el contenido de las políticas públicas implementadas, el uso de la privación de libertad como respuesta al delito adolescente, la existencia y aplicación de medidas no judiciales y no privativas de libertad, y el resultado de las intervenciones.

Para tal fin se establece la obligatoriedad de los organismos especializados de niñez y adolescencia de mantener actualizado el Registro Único Nominal (RUN) o el que un futuro lo reemplace.

Capítulo 13 - Disposiciones complementarias

Artículo 72° - Derogación. Derógase la Ley N° 22.278 y sus decretos nacionales reglamentarios.

Artículo 73° - Reglamentación. Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Artículo 74° - Adecuación procesal. Las provincias y la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires adecuarán la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a las personas adolescentes a los principios, garantías y derechos consagrados en esta ley.

Las autoridades competentes de cada jurisdicción dispondrán la conformación, adecuación y organización tendientes a contar con un Fuero Especializado en Responsabilidad Penal Juvenil a los fines de la aplicación de la presente ley.

La falta de disposiciones procesales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no obstará a la vigencia de esta ley.

Artículo 75° - Deber de informe de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes. La Defensoría de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes creada en el artículo 47 de la ley 26061, deberá presentar en su informe anual previsto en el artículo 56 de dicha ley un apartado especial que dé cuenta de la implementación de la presente ley, resaltando las medidas de exigibilidad nacionales y provinciales interpuestas a tal fin.

Artículo 76° - Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Su implementación se efectuará a los 180 días a partir de su entrada en vigencia, los cuales podrán ser prorrogados por 180 días por la Mesa Federal prevista en el art. 66 de la presente ley.

Artículo 77° - De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Diego Santilli
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto de ley fue presentado originalmente en el año 2022 por lo que se reproducen a continuación los fundamentos presentados en dicha ocasión.

La iniciativa bajo análisis tiene por objeto la sanción de un nuevo régimen penal para adolescentes, dejando atrás el modelo de justicia penal juvenil sancionado hace más de 40 años, que le ha valido a nuestro país condenas ante los organismos internacionales, y avanzando hacia un modelo basado en la noción de justicia restaurativa, respetuoso de los derechos humanos de las personas adolescentes, así como de la necesidad de atender el fenómeno de la delincuencia juvenil.

El presente proyecto recoge los consensos desarrollados en los últimos años a través de numerosas discusiones públicas, tanto en este recinto como en los informes de los organismos de derechos humanos y el trabajo de la academia. Hace más de treinta años se da en nuestro país una situación paradójica: mientras Argentina se comprometió internacionalmente a adoptar las reformas necesarias para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, mantiene un sistema penal anacrónico, cuya respuesta no está alcanzando resultados eficientes que permitan la seguridad de la ciudadanía y las garantías del imputado.

Nuestro país aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, otorgándole rango constitucional cuatro años después mediante la reforma constitucional, al incorporar dicho instrumento en su art. 75 inc. 22.

En el marco de la adecuación normativa a la Convención, se sancionó en 2005 la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes (Ley 26061) que creó el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dando lugar a una nueva estructura en la cual los organismos administrativos de protección de derechos del Poder Ejecutivo adquieren un rol protagónico en la coordinación de la

política pública para las infancias y adolescencia, tanto a nivel nacional, como provincial y municipal.

No obstante, este cuerpo normativo, las exigencias de los tratados internacionales y los compromisos asumidos por el Estado Argentino, el proceso de reforma no alcanzó la cuestión penal juvenil donde continúa vigente el "Régimen Penal de la Minoridad" sancionado por la dictadura militar (decreto-ley 22.278). Se trata de una norma que responde al modelo de la situación irregular, que se caracteriza por contener categorías vagas y antijurídicas como la de peligro y abandono material o moral que fundamentan la intervención coactiva del estado y la utilización de la privación de la libertad como medida de protección. Asimismo, permite la consideración de otros elementos más allá del delito cometido y habilita la imposición de condenas previstas para los/as adultos/as.

Este decreto-ley ha tenido innumerables cuestionamientos por parte del sistema universal y regional de los derechos humanos entre los que podemos mencionar: a) Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por el estado (marzo 2010); b) Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales tras revisiones al estado (octubre 2002; junio 2010 y agosto del 2018); c) Consejo de Derechos Humanos, octavo período de sesiones (13 de mayo de 2008), Examen Periódico Universal. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Argentina, entre otros. El Comité de los Derechos del Niño en sus Informes Periódicos a la Argentina de 2002 y 2010 había manifestado su preocupación por la vigencia del Decreto-Ley N° 22.278 toda vez que el mismo se basa en la doctrina de la situación irregular y consecuentemente recomendó al Estado la inmediata adecuación de las leyes y prácticas del sistema penal juvenil a las disposiciones de la Convención y las normas internacionales en la materia; y recomendó la derogación del Decreto-Ley N° 22.278. En su último informe (2018) el Comité volvió a reiterar la recomendación al Estado Argentino de adoptar una ley penal juvenil acorde con la Convención y los estándares internacionales, que garantice el uso de la detención como último recurso y durante el menor tiempo posible. Entre otras cuestiones, agregó que la

normativa no incluya medidas para endurecer las condenas ni reducir la edad de responsabilidad penal, que se dé pleno cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante, Corte IDH; y se promueva la adopción de medidas no judiciales, como las sanciones alternativas, la libertad condicional, la mediación, el apoyo psicológico o el trabajo comunitario, y, cuando sea posible, utilice medidas alternativas a la imposición de penas.

Por su parte, la Corte IDH exhortó al Estado Argentino en dos oportunidades a adecuar su normativa penal juvenil interna a las disposiciones internacionales en la materia: caso Bulacio, 2003 y Mendoza, 2013. Puntualmente en el caso Mendoza, la Corte IDH afirmó que "la Ley N° 22.278 que actualmente regula el régimen penal de la minoridad en Argentina y que fue aplicada en el presente caso, contiene disposiciones contrarias a la Convención Americana y los estándares internacionales aplicables a la justicia penal juvenil" (supra parr. 157 y 298) y que "Argentina deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil (supra. 139 a 167) y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes" (CIDH. Mendoza y otros vs. Argentina, parr. 325). Recientemente la Corte IDH, el 23 de septiembre de 2021 en la supervisión del cumplimiento de la sentencia Mendoza señaló "[e]n cuanto a la medida relativa a ajustar su marco legal en materia de justicia penal juvenil (supra Considerando 36.i), la Corte advierte con preocupación que han transcurrido casi ocho años desde la notificación de la Sentencia y no existe avance alguno en la adecuación del régimen penal juvenil en Argentina a los estándares internacionales en la materia. Es grave que continúen estando vigentes disposiciones de la Ley No. 22.278 relativas a la determinación de sanciones penales a niños y niñas que ya este Tribunal determinó que eran contrarias a la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, pues ello

posibilita que vulneraciones como las constatadas en este caso vuelvan a ocurrir".

A su vez, la normativa vigente en nuestro país también ha recibido un tratamiento crítico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 238:4343 y 331:2691). En el primer antecedente, la Corte analizó y describió la ley de manera muy crítica, en el segundo directamente requirió al Poder Legislativo que "en un plazo razonable, adecue la legislación a los estándares mínimos que en lo pertinente surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos".

El proyecto hace hincapié en dos puntos centrales: la reparación del daño producido por el delito tanto en la víctima como en la sociedad, y la necesidad de que las personas adolescentes rindan cuentas de sus actos.

En este sentido, el proyecto se inserta en una idea republicana y democrática del derecho penal, como una herramienta del sistema democrático por la cual nos hacemos rendir cuentas, pero que tiene en cuenta las desigualdades existentes entre las personas, y por ende, que la respuesta punitiva por sí misma no es posible sin atender esas desigualdades, y sin que tenga como fin que las personas que delinquen recuperen su estatus completo de ciudadanía.

La idea de justicia restaurativa, entendida como "una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad y equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de la víctima, del infractor y de la comunidad"¹ es la que guía el núcleo del sistema penal juvenil propuesto. Siguiendo esta noción, el proyecto insta un sistema que prioriza la realización de medidas restaurativas, por fuera del sistema judicial penal, estableciendo la excepcionalidad de las penas privativas de la libertad, y sólo cuando el resto de las medidas hayan fracasado. La centralidad del modelo propuesto radica en que, a través de estas herramientas restaurativas, las personas adolescentes puedan comprender las consecuencias de sus actos e intentar repararlas, no por un razonamiento judicial, sino por el mismo intercambio guiado con las víctimas y la comunidad. Como sostiene

¹ UNODC, 2006

Braithwaite, "[e]l sistema de justicia funcionará mejor cuando facilite el razonamiento moral de las familias en cuanto a qué hacer con el crimen como una alternativa al castigo estatal... No es la vergüenza infringida por un policía, un juez o la prensa la que nos hace comprender; es la vergüenza en los ojos de quienes respetamos y confiamos"².

Es así que, recepcionando los principios desarrollados por el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 24 relativa a los derechos de niños, niñas y adolescentes en el sistema judicial, se prevé que la primera respuesta estatal debe ser la desjudicialización del caso. Es decir, no someter a niños, niñas y adolescentes a la justicia penal. Al mismo tiempo, que una vez inserto en el campo judicial, se deberá optar por medidas alternativas a la privación de libertad.

En este punto, el proyecto ahonda en los métodos de abordaje restaurativo a cargo de equipos interdisciplinarios, que posibiliten la reparación integral de los daños causados por el delito, y la asunción de responsabilidad por parte de las personas adolescentes en conflicto con la ley.

A su vez, se establece la necesidad de especialización de todos los efectores que trabajan con niños, niñas y adolescentes transgresores/as, la creación de dispositivos especiales para cumplimiento de las penas privativas de la libertad, la creación de un fuero penal juvenil, la creación de una Mesa Federal de coordinación interjurisdiccional, entre otros avances destacables.

Asimismo, el proyecto avanza respecto a la respuesta estatal hacia personas inimputables, estableciendo la posibilidad de llevar adelante mediaciones y acuerdos restaurativos también en estos casos.

En el abordaje y tratamiento del presente proyecto de ley de responsabilidad penal juvenil, se tuvieron en cuenta las diversas instancias de discusión dadas con anterioridad. En este sentido, se destacan las mesas convocadas por el Ministerio de Justicia de la Nación en el año 2017, y el borrador de proyecto desarrollado por la SENAF y el COFENAF. Los consensos alcanzados por los diferentes organismos, profesionales especializados/as, miembros del Poder

² Braithwaite, Restorative Justice and Responsive, cit. nota n.9, p. 74.

Judicial y de los Ministerios Públicos, tanto nacionales como provinciales, de los organismos de niñez de diferentes jurisdicciones, de organizaciones sociales y de académicos y académicas especializados en la materia fueron tenidos en cuenta en la redacción del presente proyecto.

La sanción de un nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil es una deuda de nuestra democracia, que este cuerpo legislativo tiene la responsabilidad de saldar. Por todas estas razones, solicito a las y los diputados que acompañen el presente proyecto de ley.



Diego Santilli
Diputado Nacional